JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017**20220003**200
Causantes	Francisco Ostos Lara y María Teresa Medina de Ostos
Demandante	Blanca Cecilia Ostos Medina y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue los certificados de tradición de los bienes relacionados como activos de la masa sucesoral, de fecha de expedición reciente, no mayor a un mes, toda vez que con respecto al inmueble con M.I. No. 50N-457075 es del 11 de junio de 2021, y no se aportó el del predio con M.I. No. 166-29671; así mismo deberá allegar los certificados del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año 2022.

2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem,** dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

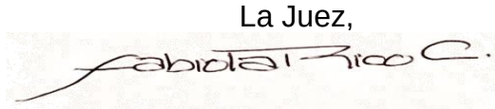

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040 De hoy 07/03/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017**20220003**000
Demandante	Dayan Andrea Castro Rodríguez
Demandado	Fredy Peña Medina
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un **nuevo poder** en el que se indique correctamente el nombre de la demandante **DAYAN** ANDREA CASTRO RODRÍGUEZ, como quiera que el arrimado con la demanda, figura como **DAYANA** ANDREA CASTRO RODRÍGUEZ.

2.- Corrija en la demanda el nombre de la demandante, como quiera que aparece erradamente como **DAYANA** ANDREA CASTRO RODRÍGUEZ cuando lo correcto es **DAYAN** ANDREA CASTRO RODRÍGUEZ.

3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales de los menores alimentarios, relacionándolos con sus valores, allegando los soportes de los mismos, y que justifican el cobro de la cuota de alimentos pretendida.

4.- Adicione los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

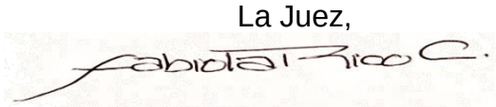

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040 De hoy 07/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20200035100**
Demandante	Aurora Prieto Gómez
Demandados	Herederos de Jairo Vargas Vargas
Asunto	Designa curador ad-litem

Acreditada como se encuentra la inscripción del emplazamiento de los demandados **herederos indeterminados del causante JAIRO VARGAS VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 (fl. 117 del proceso digital), se les designa como Curador ad-litem al doctor **JULIO CÉSAR PARRA HINCAPÍE,** con T.P. No. 298.839 del C.S.J., con dirección de notificación en la Calle 19 # 6-68 Oficina 406 y correo electrónico: **juliocesar_parrahincapie@yahoo.es**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

Respecto a las publicaciones de prensa allegadas con el anterior escrito, el Despacho no las tiene en cuenta como quie4ra que las mismas se realizaron en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, **elaborando y remitiendo el AVISO DE NOTIFICACIÓN** a cada uno de los demandados determinados, bajo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

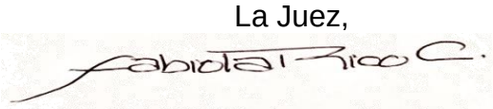

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040 De hoy 07/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Honorarios
Radicado	110013110017**20190016300**
Demandante	María Constanza Corredor
Demandada	Luis Emiro González D

Atendiendo el contenido del anterior informe secretaria, de conformidad con los lineamientos del articulo 317 C.G.P., se **requiere a la parte actora** en este asunto, para que en el término de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, proceda a adelantar las diligencias tendientes a notificar al ejecutado Luis Emiro González D, el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2019, **so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito,** procedimiento a informar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

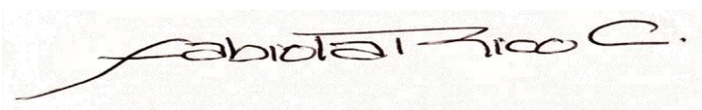

FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 40

De hoy 07/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017**2019-01296-00**
Incidentante	ILBA EUGENIA AGUILAR AYALA
Incidentado	SANTOS MIGUEL HUERFANO RIAÑO

Revisadas las presentes diligencias se observa que no obra dentro del expediente enviado por la ***COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA lll***, la resolución donde se remite el expediente de la referencia para conversión de multa en arresto, razón por la cual se les requiere para que procedan a remitir a través del correo institucional la totalidad del expediente a fin de continuar con el trámite dentro del mismo.

Secretaria proceda a enviar este auto por el medio más expedito a la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA lll.

CÚMPLASE

La Juez,

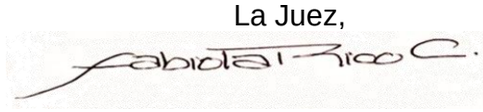

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R. (JGSR)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE***
Demandante	*Yurley Garcés Mosquera*
Demandado	*Horacio Gaona Camacho*
Radicación	*11 001 31 10 017 2021- 00348- 00*
Asunto	***Auto que resuelve incidente –Confirma***
Fecha de la providencia	*Cuatro (4) de Marzo dos mil veintidós (2022)*

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Yurley Garcés Mosquera, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Horacio Gaona Camacho, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría octava de Familia de esta ciudad, el día 17 de octubre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Horacio Gaona Camacho, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia fisica, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Yurley Garcés Mosquera.

2º.- Por solicitud de la señora Yurley Garcés Mosquera, se dio inicio, el 02 de junio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 15 de junio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HORACIO GAONA CAMACHO, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YURLEY GARCES MOSQUERA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Horacio Gaona Camacho, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 17 de octubre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora YURLEY GARCES MOSQUERA, de fecha 02 de junio de 2021, en contra del señor HORACIO GAONA CAMACHO, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 17 de octubre de 2019, en la que manifestó, en síntesis: "El domingo 30 de mayo a eso de las 10:30 de la noche mi ex compañero y padre de hijo me dijo que fuera a donde él estaba y le llevará al niño para el verlo, él se encontraba tomando y yo le dije que mejor me iba para la casa, yo cogí un taxi y empezó a decirme que yo tenía mozo, me cojió a muela (mordiscos) la cara y las manos, los brazos yo le dije al señor del taxi que se parará porque me hijo tiene parálisis, despúes empezó a enviarme mensajes diciendome perra y cosas así, me valoraron por medicina legal y me dieron 12 días de incapacidad."

-Ratificación de los hechos y Declaración YURLEY GARCES MOSQUERA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor HORACIO GAONA CAMACHO.

-Descargos rendidos por el señor HORACIO GAONA CAMACHO, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "Yo no me quedaba en la casa ya hacía unos días atrás, no habíamos definido con Yurley si nos separábamos, el 29 de mayo de 2021 días sábado, yo me quede con ella en la casa y al otro día salimos a almorzar y me dijo que fuéramos donde mi hermano que es donde estoy viviendo y pues vinimos, tomamos el taxi y empezamos a discutir y nos agredimos ambos."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor HORACIO GAONA CAMACHO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora YURLEY GARCES MOSQUERA, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- ***Maltrato Físico****, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.-* ***Maltrato Psicológico*** *al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.-* ***Maltrato Verbal*** *que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor HORACIO GAONA CAMACHO, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución proferida el 15 de junio de 2021, por Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YURLEY GARCES MOSQUERA en contra del señor HORACIO GAONA CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

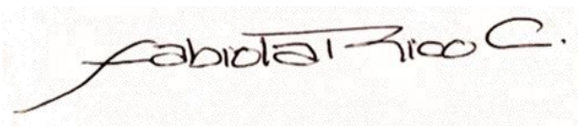

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 040 de hoy 07/03/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE***
Demandante	*Martha Libi González*
Demandado	*Carlos Enrique Alfonso Acuña*
Radicación	*11 001 31 10 017 2021- 00332- 00*
Asunto	***Auto que resuelve incidente –Confirma***
Fecha de la providencia	*Cuatro (4) de Marzo dos mil veintidós (2022)*

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Martha Libi González, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Carlos Enrique Alfonso Acuña, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 23 de febrero de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Carlos Enrique Alfonso Acuña, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia fisica, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Martha Libi González.

2º.- Por solicitud de la señora Martha Libi González, se dio inicio, el 24 de mayo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 03 de junio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO ACUÑA, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARTHA LIBI GONZÁLEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Carlos Enrique Alfonso Acuña, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 23 de febrero de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARTHA LIBI GONZÁLEZ, de fecha 24 de mayor de 2021, en contra del señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO ACUÑA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 23 de febrero de 2021, en la que manifestó, en síntesis: "Ya que el día 02/05/2021, siendo las 6 pm estando en el lugar de mi vecina el señor Carlos me agredió, con una botella en la frente y me dijo que yo culeo con todos."

-Ratificación de los hechos y Declaración MARTHA LIBI GONZÁLEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO ACUÑA.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO

ACUÑA, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "No es cierto no estábamos donde los vecinos, estábamos en tres esquinas, yo estaba con mi pareja y ella llego y empezó a tratarme mal y yo también la trate mal, le dije que me dejara en paz y le dije perra hijueputa."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO ACUÑA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra la señora MARTHA LIBI GONZÁLEZ, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO ACUÑA, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa

equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución proferida el 03 de junio de 2021, por Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARTHA LIBI GONZÁLEZ en contra del señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

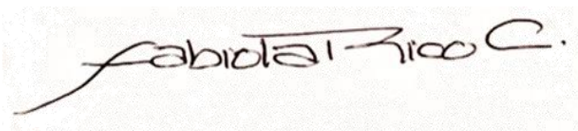

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 040 de hoy 07/03/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE***
Demandante	*Flor Ángela Vargas Jiménez*
Demandado	*Carlos Alberto Morales Nieto*
Radicación	*11 001 31 10 017 2021- 00372- 00*
Asunto	***Auto que resuelve incidente –Confirma***
Fecha de la providencia	*Cuatro (4) de Marzo dos mil veintidós (2022)*

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Flor Ángela Vargas Jiménez, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Carlos Alberto Morales Nieto, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría séptima de Familia de esta ciudad, el día 20 de febrero de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Carlos Alberto Morales Nieto, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia fisica, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Flor Ángela Vargas Jiménez.

2º.- Por solicitud de la señora Flor Ángela Vargas Jiménez, se dio inicio, el 20 de abril de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 25 de mayo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ALBERTO MORALES NIETO, como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora FLOR ÁNGELA VARGAS JIMÉNEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Carlos Alberto Morales Nieto, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 20 de febrero de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora FLOR ÁNGELA VARGAS JIMÉNEZ, de fecha 20 de abril de 2021, en contra del señor CARLOS ALBERTO MORALES NIETO, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 20 de febrero de 2019, en la que manifestó, en síntesis: "En el año 2019, le dieron desalojo y lo volví a recibir porque le dijeron que le iban a quitar los dedos de los pies y fue por diabétes y eso hizo que lo perdonará, pero continuaron las agresiones, cuando yo estaba en mi casa lavando las escaleras y cuando termine me recoste porque estaba muy enferma y siendo las 4 pm, él llego a insultarme, dicíendome, perra hija puta, lavo la casa le quedo bonita ahora si la voy a matar y me tiro una caneca con agua."

-Ratificación de los hechos y Declaración FLOR ÁNGELA VARGAS JIMÉNEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ALBERTO MORALES NIETO.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS ALBERTO MORALES NIETO, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "Ese día que yo llegué, ella fue la que me insultó delante de mi hijo y me dijo perro hijueputa usted regaló la camioneta, subí al segundo piso y cogí una caneca de agua y la boté por las escaleras para que la mugre se fuera para abajo. Si reconozco la voz en los audios es mía."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS ALBERTO MORALES NIETO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora FLOR ÁNGELA VARGAS JIMÉNEZ, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- ***Maltrato Físico****, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.-* ***Maltrato Psicológico*** *al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.-* ***Maltrato Verbal*** *que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS ALBERTO MORALES NIETO, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal y la psicológica, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en

contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución proferida el 25 de mayo de 2021, por Comisaría Séptma de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora FLOR ÁNGELA VARGAS JIMÉNEZ en contra del señor CARLOS ALBERTO MORALES NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

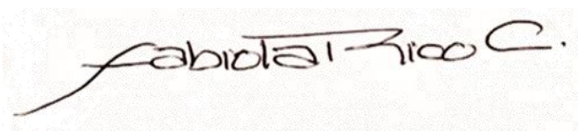

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 040
de hoy 07/03/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE***
Demandante	*Lyda García Montes*
Demandado	*Luis Fernando Rodríguez Castro*
Radicación	*11 001 31 10 017 2021- 00365- 00*
Asunto	***Auto que resuelve incidente –Confirma***
Fecha de la providencia	*Cuatro (4) de Marzo dos mil veintidós (2022)*

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Lyda García Montes, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Luis Fernando Rodríguez Castro, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría octava de Familia de esta ciudad, el día 28 de mayo de 2015, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Luis Fernando Rodríguez Castro, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia fisica, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Lyda García Montes.

2º.- Por solicitud de la señora Lyda García Montes, se dio inicio, el 20 de abril de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 19 de mayo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LYDA GARCÍA MONTES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición… (…)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada…". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Luis Fernando Rodríguez Castro, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 28 de mayo de 2015.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LYDA GARCÍA MONTES, de fecha 20 de abril de 2021, en contra del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 28 de mayo de 2015, en la que manifestó, en síntesis: "Le di una oportunidad. Él nunca me deja trabajar, muy celoso, el problema de ahorita es que tuvimos una discusión, me dice que ni para la cama sirvo para un culo, ese día él pensaba que tenía a alguien y me decía que le abríera la puerta o la tumbaba y no es así, la verdad no le abrí porque le tengo miedo, él me niega hasta la comida."

-Ratificación de los hechos y Declaración LYDA GARCÍA MONTES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO.

-Descargos rendidos por el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora LYDA GARCÍA MONTES, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, lo que es clara desobediencia de la medida, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- ***Maltrato Físico****, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.-* ***Maltrato Psicológico*** *al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.-* ***Maltrato Verbal*** *que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO, encaja con dos de las formas de maltrato, esto es, verbal y la psicológica, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución proferida el 19 de mayo de 2021, por Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LYDA GARCÍA MONTES en contra del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

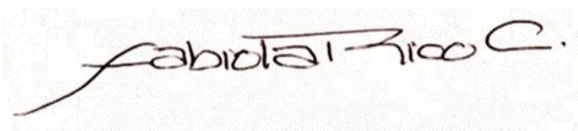

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 040 de hoy 07/03/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017**2021-000-372-00**
Demandante	Flor Ángela Vargas Jiménez
Demandado	Carlos Alberto Morales Nieto

Teniendo en cueta el escrito presentado por la accionante, el mismo deberá estarse a lo resuelto en el fallo de la misma fecha.

De otra parte, frente al derecho de petición presntado por el accionado, ha de indicarse que el mismo solamente procede contra actuaciones administrativas, más no para actuaciones judiciales, tal como de manera reiterada lo ha expresado la Corte Constitucional. En la sentencia T-290/93 precisó lo siguiente:

"*El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pide, pero NO atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A*."

Entonces, como quiera que lo que se busca con el anterior derecho de petición, no encaja dentro de ninguna de las funciones administrativas que ejerce esta autoridad, el mismo no se tendrá en cuenta.

Notifíquese,

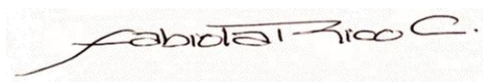

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 040
DE HOY 07/03/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 de marzo **de 2022** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: notificación defensor de familia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017**20200066900**
Demandante	Olga Esperanza Ramírez García
Demandada	Fabio Montoya Pulido

Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este juzgado se notificó dentro del presente asunto, tal como se observa en el numeral 003 del expediente virtual.

Por otra parte se requiere a la parte demandante dentro del presente asunto para que proceda a darle impulso al mismo a través de su apoderado judicial, realizando las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma de la demandada; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

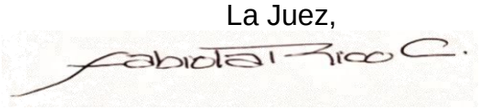

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040

De hoy 07/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20190093200**
Demandante	Sandra Milena Castaño Duque
Demandado	Sergio Andrés Gordillo Heredia**.**

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informes secretariales que anteceden el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta el memorial allegado el 14 de diciembre de 2021, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 30 de septiembre de dicho año y reiterado el día 3 de diciembre de esa anualidad.

2.- SEÑALAR como fecha para continuar con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo normado por el **Art. 443 del C.G.P.** y en donde se apreciará la renuencia de la parte actora a los requerimientos realizados a ella, al momento de valorar la prueba, la hora de **las 9:00 a.m. del día 27 del mes de abril del año 2022**. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en los citados artículos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes,** informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

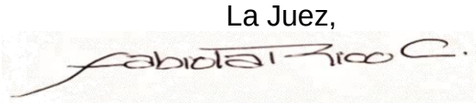

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040

De hoy 07/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyos (Transitorio)
Radicado	110013110017**20180058**00
Demandante	Mauricio Ramírez Daza
Demandada	Casilda Daza de Ramírez

De la nueva revisión del plenario, en atención al informe secretarial y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERTENENCIA**, que instaura a través de apoderada judicial, la señora **CASILDA DAZA DE RAMÍREZ** (progenitora), en beneficio del señor **MAURICIO RAMÍREZ DAZA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el capítulo 5 de la ley 1996 de 2019.

2.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- CORRER traslado al señor MAURICIO RAMÍREZ DAZA, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, la práctica de la valoración de apoyos, al señor MAURICIO RAMÍREZ DAZA, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

6.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor MAURICIO RAMÍREZ DAZA**,** para que manifiesten lo que estimen pertinente.

7.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el señor MAURICIO RAMÍREZ DAZA y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

8.- AGREGAR al plenario, el informe de visita social, realizado el día 4 de agosto de 2021, no resolviendo nada al respecto, por haberse adecuado el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

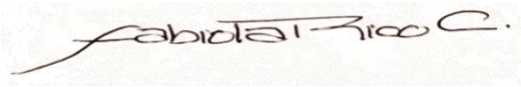

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040

De hoy 07/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	110013110017**20200033**400
Demandante	Louis Jhoan Meza Llanes
Demandada	Shirley Viviana Bermúdez Valencia

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informes secretariales que anteceden el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento al párrafo 4 del auto del 25 de agosto de 2020, el día 4 de noviembre de ese año, dándose por notificado el Defensor de Familia adscrito a este Despacho judicial el último día referido.

2.- TENER en cuenta para efectos de notificación de la parte demandada, el correo referido en memorial del 11 de febrero de 2021, allegado por la apoderada de la parte actora (fls. 31,37 y 38 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

3.- NO tener en cuenta las constancias de notificación a la parte pasiva de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P., realizadas a la parte pasiva y allegadas los días 8, 19 de marzo y 25 de mayo de 2021, por cuanto en la primera de ellas, no se evidencia el envío de la providencia y los anexos tal como se indica en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFIQUESE nuevamente por lo anterior a la parte demandada, teniendo en cuenta solamente lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, Art. 8.

5.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto a u petición el 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

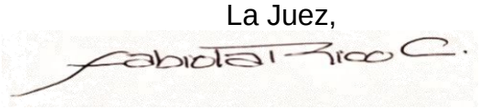

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040

De hoy 07/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20200057**100
Demandante	Arey Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora ADRIANA DEL PILAR LARA RAMÍREZ, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.,** entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 30 de abril de 2021.

3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneas la contestación de la demanda, la excepción previa y objeción presentadas por la parte pasiva, así como las respectivas contestaciones a las mismas.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior las constancias de notificación realizadas a la demandada y allegadas el 17 de junio del año 2021, a más que la dirección de este Juzgado no concuerda y se notificó en una dirección que no ha sido autorizada por este estrado judicial y difiere totalmente a la indicada en el libelo genitor.

6.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte demandada, respecto de su petición del 13 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

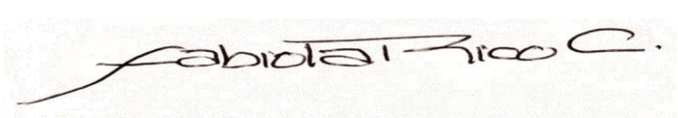

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040

De hoy 07/03/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20180054300**
Demandante	Eneried Rodríguez Páez
Presunto	Herederos de Jose Santos Parra Millán

Atendiendo la petición contenida en el escrito anterior, presentado a través de correo institucional por el Dr. JULIO CESAR HORTUA BAQUERO, donde indica que en el auto de fecha 18 de febrero de 2022, no se decretaron como pruebas la recepción de las declaraciones de los testigos relacionados en la adición de la demanda y que obran a folios del 97 al 101 del expediente físico, por ser procedente de conformidad con el artículo 287 del .G.P. se **ADICIONA** el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 18 febrero de 2022 quedando de la siguiente manera:

Pruebas por la parte demandante

"2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores ISMAEL PARRA MIILLÁN, EFRAÍN MAYORGA CÁRDENAS, JAVIER MUÑOZ, EDUARDO PEREZ PARRA, ALBA CAÑON PARRA, NICANOR COBOS RIOS, MAURICIO BONILLA SOTOSOLFANY NAVARRO OTERO, LUZ DARY ARANGUREN MUÑOZ, MARIA EUGENIA BOLIVAR HERNANDEZ, TITO RODRIGUEZ CHACON solicitados en la reforma de la demanda.

No obstante, lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar."

Lo anterior téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

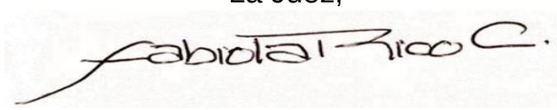

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040 De hoy 07/03/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia, Cuidado Personal y Visitas
Radicado	110013110017**20200058**00
Demandante	Néstor Camilo Jiménez Carrillo
Demandada	Neryethzam Dybeys Marín Correa

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los Arts. 291 y 292 del C.G.P., el día 20 de noviembre de 2020, por cuanto el primer artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los demás, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, sin señalar, si es notificación personal o aviso, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, a más que no se evidencia la certificación mencionada del indicador, ni de la empresa que realizó esa notificación.

2.- AGREGAR al plenario, el acuerdo de voluntades allegado por las partes a través de apoderado el día 6 de julio de 2021.

3.- RESOLVER sobre el acuerdo antes referido, en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

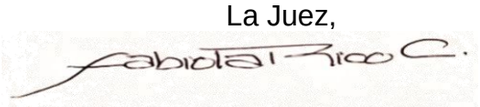

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040

De hoy 07/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia, Cuidado Personal y Visitas
Radicado	110013110017**20200058**00
Demandante	Néstor Camilo Jiménez Carrillo
Demandada	Neryethzam Dybeys Marín Correa

De la nueva revisión del plenario y en atención a la conciliación allegada por las partes el 2 de julio del año 2021, por intermedio del apoderado de la parte actora y por medio de la cual se acordaron los aspectos base de este asunto, lo cual hace que se haya perdido el objeto del proceso y por tanto por sustracción de materia se deba dar por terminado el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS, promovido por el señor NÉSTOR CAMILO JIMÉNEZ CARRILLO en contra de la señora NERYETHZAM DYBEYS MARÍN CORREA, por sustracción de materia.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia, cuando las soliciten.

TERCERO: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

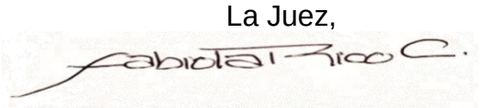

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 040

De hoy 07/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO